

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 603.

Artículo de oficio.

Núm. 945.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid de 22 del actual se halla inserto un anuncio relativo á la subasta que ha de celebrarse el dia 10 de enero próximo para contratar la adquisicion de 230.000 kilogramos de tabaco habano vuelta abajo, cuyo contenido es como sigue:

«Direccion general de Rentas.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino»

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion geenal el dia 1.º del corriente mes para contratar la adquisicion de 230.000 kilogramos de tabaco en hoja abana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto sólo se presentó una proposicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital quien ofreció entregar cada kilogramo del expresado artículo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el precio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisibile dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el dia 10 de enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de febrero á junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publicándose los correspondientes anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; advirtiéndose:

1.º Que la subasta á que se refiere la anterior orden de S. A. se celebrará en esta direccion general el dia 10 de enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se publicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid, núm. 300, correspondiente al dia 27 de octubre último, entendiéndose rectificadas solamente en cuanto tenga relacion con las épocas de las entregas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 230 mil kilogramos de tabaco habano Vuelta-Abajo que se contratan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

	Kilogramos.
En el mes de febrero de 1871.	46.000
En el de marzo.	46.000
En el de abril.	46.000
En el de mayo.	46.000
En el de junio.	46.000
	<hr/> 230.000

El presente anuncio se insertará para mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 21 de diciembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas para conocimiento de todas aquellas personas y demas interesados en dicha subasta. Palma 30 de diciembre de 1870.—El Administrador económico, Juan M. Martín.

Núm. 946.

ALCALDIA DE SOLLER.

Por fallecimiento del que lo obtenia ha quedado vacante el empleo de oficial sache de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de docientos escudos y emolumentos.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran ob-

tenerla presenten sus solicitudes en la secretaria de este cuerpo municipal, en el termino de veinte dias á contar desde el de la fecha. Se advierte que á dicho empleo va unido el de corredor. Soller 2 de enero de 1871.—Francisco Marques.

Núm. 947.

D. Sebastian Carrasco y Calvente juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias que empezará á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, una casa cochera situada en esta ciudad, calle de Felipe Bauzá, señalada con los números 22 y 24, consistente en cochera y entresuelos que linda por la derecha, izquierda y parte superior en casa de D. Bartolomé Pieras y por el fondo con la de D. José Bória, justipreciada, esto es, la cochera en cuatrocientos escudos y el entresuelo en seiscientos escudos. Esta finca se vende á Lorenzo Fullana y Mas para con su producto cubrir las responsabilidades pecuniarias que son de su cargo y aparecen de las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaida en la causa criminal seguida contra el mismo y otros, sobre incendio, sustraccion de efectos y cantidades y allanamiento de morada; y queda señalada para su remate el dia siguiente al en que concluyan dichos veinte dias, á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta; remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 948.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hereiros ó sucesores de Juan Sastre y Comas vecino que fué de esta ciudad para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducir el

derecho de que se crean asistidos en el juicio de tercería promovido por los administradores testamentarios de Don Antonio Coll y Muntaner contra Doña Juana Ana Vidal ejecutante, D. Francisco de Asprer ejecutado, D. José María Vich, D.ª Catalina Compañy, Don Gabriel Bisquerra, D. Jacinto, D.ª Isabel y D. José Feliu, D. Guillermo Rigo, D.ª María Magdalena Muntaner y dicho Sastre sobre preferencia de créditos; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar Palma treinta de diciembre de mil ochocientos setenta.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.º de la ley de matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo candeal	fanega	15	»	hectólitro	27	03
Trigo	id.	12	31	id.	22	30
Trigo menudo	id.	12	»	id.	21	62
Trigo extranjero	id.	13	13	id.	23	65
Cebada	id.	6	19	id.	11	15
Maiz	id.	10	50	id.	18	92
Habas	id.	13	13	id.	23	65
Habichuelas del pais	id.	20	25	id.	36	49
Id. extranjeras	id.	18	75	id.	33	79
Garbanzos	arroba	4	»	kilógramo	»	35
Arroz	id.	5	71	id.	»	50
Patatas	id.	2	03	litro	»	19
Aceite de 1. ^a clase	id.	13	»	id.	1	03
Id. de 2. ^a id.	id.	12	50	id.	»	99
Vino	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente	id.	8	»	kilógramo	»	56
Vaca	libra	»	75	id.	1	63
Carnero	id.	»	65	id.	1	41
Tocino	id.	»	65	id.	1	41
Algarrobas	quintal	5	23	id.	»	11
Almendron	id.	64	76	id.	1	38
Queso	id.	59	40	id.	1	27
Lana	id.	75	60	id.	1	61
Paja de cebada	arroba	»	55	id.	»	05
Id. de trigo	id.	»	40	id.	»	03
Harina del pais	quintal	22	95	id.	»	49
Harina 1. ^a	id.	22	95	id.	»	49
Harina de 2. ^a	id.	20	73	id.	»	44
Carbon de encina	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata	id.	3	50	id.	»	08
Leña	id.	»	83	id.	»	02
Id. para horno	carga	1	63	id.	»	01

Palma 26 de diciembre de 1870.—El Alcalde, R. Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.^a semana del mes de diciembre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo	fanega	10	87	hectólitro	19	58
Trigo candeal	id.	12	75	id.	22	97
Cebada	id.	5	25	id.	9	46
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz	id.	»	»	id.	»	»
Habas	id.	»	»	id.	»	»
Habichuelas	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos	arroba	3	75	kilógramo	»	33
Arroz	id.	5	75	id.	»	50
Aceite	id.	13	»	litro	1	04
Vino	id.	1	70	id.	»	11
Aguardiente	id.	8	80	id.	»	54
Carnero	libra	»	60	kilógramo	1	31
Vaca	id.	»	»	id.	»	»
Tocino	id.	»	75	id.	1	63
Algarrobas	quintal	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo	Arroba	»	25	id.	»	02
Paja de cebada	id.	»	25	id.	»	02

Manacor 26 de diciembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

En el de impedimento de la viuda por no haber trascendido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.^o del art. 5.^o de la ley de matrimonio, se presentará certificación de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 6.^o de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.^o del propio art. 6.^o, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.^o Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el presidente del Tribunal de partido despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el presidente lo elevará con su informe razonado al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el presidente como el fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.^o Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó plei-

tos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre principes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.^o Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.^o Recibido en el ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la seccion de Estado y Gracia del consejo de Estado.

6.^o La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que correspondan.

Cuando la resolucion del gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real orden al mismo presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

SECCION TERCERA.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los jueces municipales y demás funcionarios á quienes correspondan entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la ley de matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.^o Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los arts. 4.^o, 5.^o y 6.^o de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.^o del artículo 5.^o no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no

se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.º Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al presidente del Tribunal del partido, quien, prévio informe del juez municipal respectivo y oido el fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.º Hecha la ratificacion, el juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.º Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el juez dictará providencia mandando recibir á prueba de denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ámbas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.º Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.º El juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.º Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los in-

teresados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia de la regla 1.º de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10.º Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11.º Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

SECCION CUARTA.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si lo estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Quando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer

el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban presentarlo manifestaren al juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del país no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.º El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.º Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.º Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la

ley de Matrimonio deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al número 2.º del art. 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los jefes de los cuerpos militares en campaña y los contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patronos de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del Facultativo, ó en su defecto á los demas medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y jurará préviamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el artículo 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPITULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente despues de la celebracion de este, con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.º Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.º Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de

los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el artículo 58 del presente reglamento.

4.º Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellas el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudiesen firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el juez municipal, conforme á lo prevenido en el artículo 51 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.º Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los jueces municipales y los demas funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de registro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demas habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certifi-

cacion facultativa, á menos que hubiere de presenciarse el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este auto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

También se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPITULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiere, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el artículo 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar también su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

También se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 110 de la ley de registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del artículo 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPITULO IX.

Del cambio, adiccion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adiccion ó modificacion de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documen-

tos que en su apoyo estime convenientemente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demas datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá previamente, al ministerio de Gracia y justicia.

Art. 73. La resolcion se dictará por real orden á propuesta de la direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adiccion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida.

CAPITULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos

prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4.º se expresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha de su expedicion.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gráti y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Por las de acta de nacimiento ó defuncion.	1	»
Por las de actas de matrimonio.	2	»
Por las de actas de ciudadanía.	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda.	»	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado.	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro.	»	50
Por cualquiera otra clase de certificacion.	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

(Se concluirá.)